

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el doctor JOSÉ WILLER LOPÉZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.280.499 del Cairo Valle, y tarjeta profesional No. 85.450 del C.S de la J., en calidad de suplente del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentan memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1240 de fecha 31 de agosto de 2021, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1240 de fecha 31 de agosto de 2021, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor JOSÉ WILLER LOPÉZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.280.499 del Cairo Valle, y tarjeta profesional No. 85.450 del C.S de la J., en calidad de suplente del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el veintinueve de junio de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el doctor JOSÉ WILLER LOPÉZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.280.499 del Cairo Valle, y tarjeta profesional No. 85.450 del C.S de la J., en calidad de suplente del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00596-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **119** de hoy notifique el auto anterior.

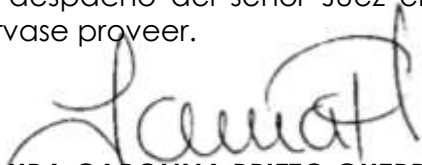
Jamundí, **11 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Julio 6 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, la parte demandante aporta mediante memorial Certificado de Existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S**, identificada con el NIT. 800.133.032-9 antes **FINANCREDITOS S.A.S** representada legalmente por el señor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali Valle, por lo que el Juzgado procederá a glosar la certificación allegada.

De igual forma, la parte demandante aporta constancia de notificación personal de que trata del artículo 291 del C.G.P., con certificación expedida por la empresa de servicios postal autorizado en la que se indica que la señora BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA, no reside ni labora en la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, y constancias de envió de derechos de petición dirigidos a diferentes empresas de servicio postal, por lo que el Juzgado procederá a glosar la documentación allegada.

Por otro lado, la parte demandante luego de ser notificada por estado No. 111 de la aceptación de la de la renuncia de la Dra. Mariliana Martínez Grajales, como apoderada de la parte actora, informa que la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S** identificada con el NIT. 800.133.032-9 antes **FINANCREDITOS S.A.S** representada legalmente por el señor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 324.506 del C.S. de la Judicatura, continúa representado dentro del presente asunto a la parte demandante, esto teniendo en cuenta el poder especial allegado con el escrito de la demanda.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE: a los autos, el escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S** identificada con NIT. 800.133.032-9 antes **FINANCREDITOS S.A.S** representada legalmente por el señor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con

la cedula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 324.506 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00062-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 119** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 28 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.865
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de los señores **LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ** y **MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvasse al actor, indicar datos de notificación del señor **MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA**.
- No se acompaña con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificada con número de matrícula 370-1018694 de conformidad con lo establecido en segundo inciso del numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00318-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.119 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>11 de julio de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.868

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de las señoras **DINA MARCELA IBARRA NORIEGA Y GLORIA IBARRA NORIEGA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de las señoras **DINA MARCELA IBARRA NORIEGA Y GLORIA IBARRA NORIEGA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701010100145440, el cual fue suscrito el 25 de enero de 2021.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$55.413.585M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701010100145440, el cual fue suscrito el 25 de enero de 2021. y en la escritura pública No.3178 de fecha 24 de agosto de 2018, otorgada en la notaria 10 del círculo de Cali Valle.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$4.199.130)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 22 de septiembre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 13,99 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-974005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 de Cali (V) portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00433-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.119 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>11 de julio de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.779

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MONICA MANCILLA AGUILAR.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MONICA MANCILLA AGUILAR.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN No. 90000081118 suscrito entre las partes el día 11 de octubre de 2019.

- 1.1** Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (88,381.4276 UVR)** equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.923.121,68M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré que contiene la obligación No. 90000081118 suscrito entre las partes el día 11 de octubre de 2019 y en la Escritura No. 1694 del 30 de Agosto de 2019 otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Cali.
- 1.2** Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$684.908.74)** correspondientes a intereses remuneratorios como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 19 de mayo de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 14.29% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-997092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.657.241** de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.**36.381** del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00435-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.119** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.870
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de cuotas dejadas de percibir conjuntamente con intereses moratorios.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.* Determinando individualmente cada rubro, como a su vez indicando de manera exacta la fecha de causación de los intereses moratorios.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00441-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.119 se notifica el auto que antecede Jamundí, 11 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.872
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición de un vehículo automotor.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

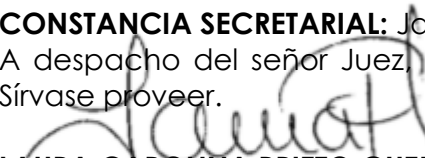
El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00475-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.119 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>11 de julio de 2022.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.38
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderada judicial por **VALERIE TAPIA QUIROZ** contra **YANEHT MARIA QUIROZ DIAZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse indicar en la introducción de la demanda el número de identificación de la demandada; atempere este punto a las disposiciones del numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvasse acreditar el valor de los gastos de la demandante.
3. Sírvasse acreditar haber agotado conciliación prejudicial, tal como lo dispone el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.
4. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme las disposiciones del numeral 1 del art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la DRA. **VERA JUDITH PUA IBAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.688.858 y portadora de la T.P. No. 54.681 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00455-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 119 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 de julio de 2022**